



CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Distr.
GENERAL

UNEP/CBD/COP/6/12/Add.1
11 de enero 2002

ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES EN EL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Sexta reunión

La Haya, 7-19 abril de 2002

Tema 17.5 del programa provisional*

RESPONSABILIDAD Y REPARACIÓN (ARTICULO 14, PÁRRAFO 2)

Actualización al informe de síntesis de las propuestas de los Gobiernos y organizaciones internacionales

Nota del Secretario Ejecutivo

INTRODUCCIÓN

1. En su quinta reunión, la Conferencia de las Partes, basada en decisión V/18, decidió considerar durante su sexta reunión un proceso para la revisión de párrafo 2 del Artículo 14, incluyendo el establecimiento un grupo especial de técnicos peritos, considerando estos asuntos dentro del marco del Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad, y el resultado de los talleres referidos en el párrafo 8 de la decisión. En el párrafo 8, la Conferencia de las Partes, acogió la oferta del gobierno francés para organizar un taller inter-sesión sobre responsabilidad y reparación dentro del contexto de la Convención.

2. La Conferencia de las Partes, mediante la misma decisión, renovó su llamamiento, mediante la decisión IV/10 C, a las Partes, Gobiernos y organizaciones internacionales relevantes para que presentasen información al Secretario Ejecutivo sobre las medidas nacionales, internacionales y regionales y los acuerdos sobre responsabilidad y reparación aplicables a la diversidad biológica, incluyendo la naturaleza, alcance, y cobertura de estas disposiciones. También se incluía información sobre las experiencias la implementación de las disposiciones así como la información respecto del acceso de ciudadanos extranjeros a los tribunales nacionales potencialmente correspondiente en los casos de perjuicios transfronterizos.

3. La Conferencia de las Partes solicitó además al Secretario Ejecutivo que actualizase el informe de síntesis presentado a la Conferencia de las Partes (UNEP/CBD/COP/5/16) para que incluya la

* UNEP/CBD/COP/6/1 y Corr.1/Rev.1.

/...

información contenida en las futuras presentaciones de las Partes, Gobiernos y organizaciones internacionales relevantes, contemplando otra información relevante, incluyendo en particular, la información sobre el trabajo de la Comisión sobre Derecho Internacional y sobre la aplicación de regímenes de responsabilidad bajo instrumentos multilaterales, incluyendo el Tratado Ártico, la Convención de Basilea sobre el Control de Movimientos Transfronterizos de Deshechos Peligrosos y su eliminación, y el Protocolo de Cartagena sobre Biodiversidad, para que fuese estudiado por la Conferencia de las Partes durante su sexta reunión.

4. El Secretario Ejecutivo ha preparado la siguiente nota en respuesta a este pedido con vista a colaborar con la Conferencia de las Partes y su consideración de un proceso para la revisión del párrafo 2 Artículo 14 del Convenio. La Sección I contiene un resumen de los reportes recibidos por el Secretario Ejecutivo. La Sección II analiza los desarrollos bajo los procesos del Convenio desde la quinta reunión de la Conferencia de las Partes. La Sección III informa sobre los desarrollos del derecho internacional desde la preparación de la nota por el Secretario Ejecutivo analizando los instrumentos legales pertinentes que tratan sobre la responsabilidad y reparación para perjuicios transfronterizos (UNEP/CBD/WS-L&R/2), preparado para el Taller sobre responsabilidad y reparación en el contexto del Convenio sobre la Diversidad Biológica, celebrado en París en junio del 2001. La Sección IV presenta una recomendación al respecto para que sea considerada por la Conferencia de las Partes.

I. RESUMEN DE LOS REPORTES RECIBIDOS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO

5. Por carta fechada el 28 de agosto del 2000, el Secretario Ejecutivo, además de comunicar la decisión V/18 a la Conferencia de las Partes, específicamente invitó a las Partes, Gobiernos y organizaciones internacionales relevantes a proveer las informaciones necesarias sobre el tema. Hasta enero del 2000, la Secretaría había recibido informes adicionales de Argentina, Canadá, Comisión Europea, Estonia, Francia, Gran Bretaña, Latvia, Lituania, Noruega, Polonia, Suecia, y Suiza. Un análisis de estos informes revela que los sistemas legales en la mayoría estos países encara el asunto de responsabilidad y reparación dentro del contexto de perjuicio medioambiental general. Excepto por la propuesta amparada dentro de la Comisión Europea, no hay ningún enfoque específico sobre el perjuicio a la diversidad biológica en si. Por otra parte, estos sistemas no tienden a contemplar el asunto de la responsabilidad y reparación para los perjuicios medioambientales transfronterizos. La información entregada trata asuntos de impactos medioambientales interinos, los cuales están excluidos del alcance del párrafo 2 del Artículo 14. Sin embargo. La información sobre como las Partes encaran el asunto internamente podría ser muy útil en el desarrollo de un sistema sobre responsabilidad y reparación en el contexto transfronterizo pues se pueden aplicar los mismos principios *mutatis mutandis*. Las contribuciones de Francia y Suiza también contienen presentaciones sobre la experiencia obtenida en la implementación de sus sistemas respectivos como es requerido por la decisión IV/10 C.

6. Respecto a los contenidos de las presentaciones individuales, *Argentina* reportó que la legislación existente no contiene ninguna disposición referente a los daños a la diversidad biológica. La Constitución Nacional de 1994, específicamente consagra la protección de la diversidad biológica e incorpora el concepto de la reparación del perjuicio medioambiental en términos generales (Artículo 41). El Código Civil establece que cualquier acto u omisión que cause perjuicios conlleva la obligación de reparación. El Código Penal no especifica ninguna ofensa medioambiental. No ha existido, en Argentina, ningún litigio concerniente a daños en contra de la diversidad biológica, aunque si hay datos de compensaciones voluntarias por parte del sector privado. La legislación existente no hace ninguna distinción entre los

ciudadanos y los extranjeros con respecto del acceso a la justicia. Los extranjeros tienen los mismos derechos que los ciudadanos en este ámbito.

7. En *Canadá*, el tema de la responsabilidad y reparación por daños medioambientales se gestiona dentro del régimen de derecho consuetudinario, el Código Civil de Québec, y el derecho escrito. Bajo el derecho consuetudinario, se pueden entablar acciones legales por allanamiento ilegal, alteración del orden público, alteración del orden privado, negligencia, y responsabilidad estricta para asegurar el remedio por los daños que pudiesen tener dimensiones medioambientales. Una acción similar se puede entablar amparado en el Código Civil de Québec con relación al perjuicio resultante del vertido de contaminantes en el agua, la tierra o atmósfera. El derecho consuetudinario ha ampliado el ámbito de soluciones disponibles. El principal objetivo ha sido el proveer al Gobierno con mecanismos efectivos para la recuperación de los gastos incurridos en la rehabilitación y limpieza medioambiental. No obstante, un número de estatutos crea derechos más generales para la obtención de indemnizaciones o desagravios por la violación a disposiciones establecidas por la ley..

8. Las jurisdicciones federales, provinciales, y territoriales en Canadá poseen una legislación medioambiental que trata sobre un amplio espectro de asuntos medioambientales como el aire, agua, los tóxicos y desechos peligrosos. Dicha legislación, aunque no se centra en la diversidad biológica, contiene una definición suficientemente amplia del término “medioambiente” como para incluir a la biodiversidad. La legislación medioambiental general, incluyendo la legislación federal de pesquerías, contiene disposiciones que confieren poderes a la Corona para recuperar los costos por la limpieza medioambiental, mitigación y medidas de restauración por parte del Gobierno. Adicionalmente, la legislación puede disponer de acciones civiles por desagravios para las personas que hayan sufrido perjuicios o pérdidas resultantes de una violación a disposiciones pertinentes establecidas por las leyes. En ciertos casos, las leyes contienen disposiciones que confieren derechos a los ciudadanos privados a entablar acciones civiles para proteger el medioambiente incluso en casos donde estos ciudadanos no hayan sufrido perjuicio alguno. La legislación relacionada a la biodiversidad incorpora dos categorías de paliativos con relación al daño a los elementos de la diversidad biológica, tales como la vida silvestre. Primero, el Gobierno tiene el derecho de actuar, para recuperar los costos de restauración, a cuenta de la persona que haya destruido un hábitat de vida silvestre en un área protegida de vida silvestre manejada o para ser compensado por la pérdida del hábitat si la restauración no es factible. Segundo, los tribunales tienen la facultad discrecional, sobre sentencia firme, de imponer multas o servicios para su aplicación directa en la conservación del medioambiente. Deber notarse, sin embargo, que muchas disposiciones legales que tratan sobre la responsabilidad y reparación del perjuicio medioambiental son relativamente recientes y que, consecuentemente, existe una limitada experiencia respecto de su aplicación práctica.

9. El acceso a los tribunales canadienses no suele verse afectado por la condición de residencia del demandante, aunque el alcance de un estatuto especial podría restringir la protección del medioambiente en alguna jurisdicción canadiense específica. Algunas jurisdicciones pueden tener reglas de procedimiento que pueden afectar el acceso a los tribunales por parte de demandantes foráneos, dependiendo de la causa.

10. En *Estonia*, no existe ninguna ley especial concerniente a responsabilidad y reparación por daños al medioambiente. Las disposiciones legales que se relacionan a este asunto están contenidas en varios regímenes legales incluyendo la Ley sobre Objetos Naturales Protegidos, Ley de Caza, Ley de Pesca, Ley Forestal, y la Ley sobre la puesta en libertad de organismos genéticamente modificados. El Artículo 3 de la Ley de Desarrollo Sostenible establece los principios generales sobre el desarrollo sostenible e impone una obligación general a todas las personas de evitar el causar perjuicios al medioambiente. Por otra

/...

parte, el Artículo 53 de la Constitución otorga la base legal para la regulación de responsabilidad y reparación por daños al medioambiente. Estos dos instrumentos proveen al sistema legal unos principios amplios que deberían formar las bases para tratar el asunto de responsabilidad y reparación por daños al medioambiente.

11. Ambos, el Código Criminal y el Código de Infracciones Administrativas de Estonia, imputan una responsabilidad criminal respecto de los actos u omisiones que violen los requisitos específicos de la legislación medioambiental que regula la pesca, los bosques, las especies silvestres, los contaminantes, la puesta en libertad y manejo de organismos genéticamente modificados, etc. La Ley de Objetos Protegidos, Ley de Caza, Ley Forestal y Ley de Pesca confieren poderes a las agencias del estado a demandar compensaciones por el perjuicio causado a la flora y fauna silvestre. Los recursos civiles están dispuestos en el Código Civil. La propuesta Ley de Supervisión Medioambiental permitirá a la Inspectoría Medioambiental el demandar compensación por daños medioambientales. Igualmente, la Ley del Código de Obligaciones contiene disposiciones especiales concernientes a las medidas de indemnización por perjuicios medioambientales.

12. El Código de Procedimiento Civil estonio regula los temas relacionados al acceso a la justicia en causas civiles y otorga derechos para entablar recursos judiciales a toda persona cuyos derechos hayan sido transgredidos sin distinción de nacionalidad. Como contempla la responsabilidad extracontractual, el Código Civil considera las situaciones donde el hecho o el daño que da lugar a la responsabilidad tenga lugar en países diferentes. Cuando el incidente que origina el reclamo ocurre en un país y el consecuente perjuicio se da en otro, la ley del país donde ocurre el daño puede aplicarse si así lo pide la parte agraviada.

13. Dentro de la *Comunidad Europea*, los estados miembros han estado considerando el desarrollo de un régimen de responsabilidad medioambiental comunitario desde 1993 para mejorar la aplicación del Tratado de la Comunidad Europea y la implementación de la ley medioambiental de la Comunidad Europea. El punto de referencia en este proceso ha incluido la emisión de un Papel Verde en 1993, una comisión mixta con el Parlamento Europeo en el mismo año, una resolución del Parlamento solicitando una directriz de la Comunidad Europea y una opinión del Comité Social y Económico en 1994, y en 1997, una decisión de la Comisión para producir un Papel Blanco.

14. En febrero del 2000, la Comisión emitió un Papel Blanco sobre la Responsabilidad Medioambiental, y lo pasó a la Secretaría en respuesta a la petición del Secretario Ejecutivo quien había solicitado su examen e informe a las Partes. El Documento esboza las principales características del régimen comunitario de responsabilidad medioambiental incluyendo:

(a) La cobertura de ambos, el perjuicio medioambiental (contaminación del lugar y perjuicio a la diversidad biológica) y el perjuicio tradicional (peligro para la salud y propiedad);

(b) Un ámbito de aplicación cerrado enlazado a la legislación medioambiental de la Comunidad Europea: los lugares contaminados y daño tradicional a ser cubierto solamente si es causado por una actividad peligrosa o potencialmente peligrosa regulada por la Comunidad; perjuicios a la biodiversidad solamente si está protegida la red Natura 2000;

(c) Estricta responsabilidad por perjuicios causados por actividades temerarias inherentes y responsabilidad basada en falta por daños a la diversidad biológica causados por una actividad no temeraria;

- (d) Defensas comúnmente aceptadas y atenuantes de la carga de prueba del demandante y un subsidio equitativo para los demandados;
- (e) Responsabilidad del operario que controla la actividad que causó el perjuicio;
- (f) Una obligación para gastar la compensación recibida por el contaminador en restauración medioambiental;
- (g) Un enfoque a un acceso ampliado a la justicia en casos de perjuicios medioambientales;
- (h) Estabilidad financiera para posibles responsabilidades.

15. En el esquema propuesto, la responsabilidad por daños a la diversidad biológica estará relacionada a la legislación Comunitaria relevante a la conservación de la biodiversidad, principalmente con la directriz sobre pájaros silvestres y la directriz del hábitat. Estas directrices establecen un régimen, a ser implantado a través de la red Natura 2000, de protección especial a los recursos naturales, principalmente aquellos de importancia para la conservación de la diversidad biológica. El perjuicio a la biodiversidad podrá cubrir daños a los hábitats, la vida silvestre o especies de plantas, como se define en los anexos de las directrices. Solamente el perjuicio significativo activaría el régimen de responsabilidad.

16. El Papel Blanco, después de examinar las diferentes opciones para la actuación comunitaria, concluye con que la opción más acertada será una directriz marco que contemple una estricta responsabilidad para perjuicios causados por actividades temerarias, reguladas por la Comunidad, y una responsabilidad basada en la falta para perjuicios contra la biodiversidad causadas por actividades no temerarias. A las instituciones de la Comunidad Europea y las partes interesadas se les exigirá la entrega de comentarios sobre el Papel. Los detalles de la directriz propuesta de la Comunidad Europea se elaboraran sobre la base de esos comentarios y consultas relevantes.

17. En *Francia*, la responsabilidad por el perjuicio a la diversidad biológica, como es el caso con todo daño medioambiental, se trata bajo los principios generales que controlan la responsabilidad civil y penal. La responsabilidad civil se basa en el Código Civil, que distingue entre responsabilidad estricta y responsabilidad basada en falta. Los dos regímenes de responsabilidad, establecidos bajo el Código Civil y aplicables al contexto medioambiental, han otorgado un marco más efectivo sobre la responsabilidad medioambiental. Sin embargo, existe poco derecho de recurso a regímenes civiles de compensación, por la carga de la prueba (responsabilidad por falta) o la carga del causal vinculante (responsabilidad estricta) impuesta sobre el demandante, y el bajo nivel de la compensación en los casos de daños ecológicos. La violación de las regulaciones medioambientales constituye una falta sobre la cual se puede establecer una demanda de compensación. Adicionalmente, se han establecido regímenes especiales para tratar los daños al medioambiente resultantes de actividades específicas. Por ejemplo la Ley del 16 de junio de 1990, que concierne a la responsabilidad civil en el ámbito de la energía nuclear, enmendó la Ley del 30 de octubre de 1968, e impone la responsabilidad, por cualquier daño resultante de un accidente nuclear, al dueño de la instalación nuclear. De igual manera, la Ley del 26 de mayo de 1977 impone la responsabilidad por daños causados por contaminación petrolera.

18. Cualquier persona que ha sufrido perjuicios tiene el derecho de acceso a los tribunales para ser compensado. Sin embargo, en ciertas instancias, la ley otorga el derecho de acción a organizaciones no gubernamentales. Las jurisdicciones civiles tienen amplia discreción en la decisión de la compensación por daños. Estas pueden otorgar una compensación, demandar la restauración del ambiente afectado, y

/...

ordenar la cesación de las actividades causantes del daño. Las demandas por desagravio deben cursarse dentro de los diez años desde la fecha de los daños.

19. La evaluación de las autoridades francesas sobre la implementación de las anteriores disposiciones legales es que existe una necesidad de mejora. El régimen de derecho civil no responde por completo a las necesidades sobre responsabilidad y compensaciones por daños medioambientales ni tampoco provee un mecanismo efectivo para la implementación del principio de ‘el contaminante paga’ consagrado en el artículo L110-1 del Código Medioambiental.

20. En *Latvia*, el tema de la responsabilidad y reparación por daños a la diversidad biológica se trata en ambos el Código Penal y el Código de Infracciones Administrativas. En ambos casos la responsabilidad penal se impone por daños a los hábitats protegidos o daños a la flora y fauna. Adicionalmente, el Código de Infracciones Administrativas impone la responsabilidad con respecto de la destrucción de especies raras o en peligro de extinción y la importación ilegal de especies foráneas. El proyecto de regulaciones bajo la Ley sobre Protección de Especies y Hábitat del 2000 propone un incremento significativo sobre las penas por daños a los hábitats y especies protegidas.

21. En *Lituania*, la Ley de Protección Medioambiental, de 1992, establece las principales pautas que gobiernan la responsabilidad y reparación por daños al medioambiente. La responsabilidad se impone por cualquier actividad ilegal que cause daños al medioambiente, a la salud humana o la propiedad. La persona responsable por los daños tiene la obligación de pagar una compensación o, donde sea factible, restaurar el medioambiente dañado. Las demandas por los daños resultantes de actividades ilegales pueden ser presentados por cualquier persona que haya sufrido daños y por cualquier agencia estatal cuando los daños estén relacionados a los intereses públicos. Los ciudadanos extranjeros tienen los mismos derechos de acceso a las instancias judiciales que los ciudadanos lituanos. Existen actualmente proyectos de tratados con Latvia y Polonia referentes a la responsabilidad y reparación por daños medioambientales.

22. En *Noruega*, son tres los instrumentos legislativos que contienen disposiciones sobre la responsabilidad y reparación aplicable a daños a la biodiversidad biológica. Estos son la Ley sobre Control de la Contaminación, La Ley de Tecnología Genética, de 1993, y la Ley de Actividades Petroleras, de 1996. La Ley sobre Control de la Contaminación impone una responsabilidad total sobre el dueño u operador de la actividad que cause daños por contaminación, y crea una obligación de indemnización por compensación por cualquier pérdida en la que se incurra. La Ley no menciona expresamente el daño a la diversidad biológica, salvada de la violación por los “derechos comunes”. Bajo la sección 58, puede reclamarse la indemnización por contaminación que interfiera con los beneficios resultantes de la ejecución de dichos derechos. Sin embargo, la indemnización está limitada a los costos razonables vinculados a la restauración del medioambiente afectado. La reclamación puede ser presentada por la autoridad de control de la contaminación, una organización privada, una asociación con intereses legales en la materia. Donde sea una organización privada o una asociación la que presente el reclamo, la autoridad de control de la contaminación tiene el derecho de determinar como la indemnización otorgada será usada. La Ley de tecnología genética requiere que la persona responsable por la introducción de organismos genéticamente modificados al medioambiente, contrario a las regulaciones aplicables, tome todas las medidas razonables para prevenir o limitar cualquier daño. La misma regla se aplica para las introducciones autorizadas que subsecuentemente prueben ser peligrosas para la salud humana y el medioambiente. La responsabilidad por daños es completa no requiriéndose prueba de falta. Los métodos de compensación en caso de daño incluyen la indemnización y restauración del medioambiente afectado. Adicionalmente, la autoridad supervisora puede requerir de la persona responsable que tome medidas apropiadas para recuperar o combatir los organismos dentro de un plazo de tiempo específico, incluyendo

/...

medidas para restaurar el medioambiente a su estado previo. La Ley de Actividades Petroleras trata sobre la responsabilidad por daños resultantes de los incidentes de contaminación petrolera dentro del territorio noruego. Es interesante que la ley también cubra los daños causados a los pescadores por una baja de reservas pesqueras.

23. En *Polonia*, la Constitución de 1997 crea obligaciones legales nacionales incluso respecto de la protección medioambiental y responsabilidad por daños medioambientales. Las actividades para la protección y uso sostenible de la diversidad biológica son compromiso de las autoridades públicas sobre la base de planes y programas operativos. Los programas en el sector agrícola cubren, entre otros, la protección de la biodiversidad agrícola y protección del paisaje. En el sector de la silvicultura, la Ley Forestal impone la obligación, sobre los dueños y usuarios, de una gestión apropiada de los recursos forestales. La contravención de esta obligación conlleva sanciones administrativas. Ambas, la Ley de Protección de la Naturaleza y La Ley de Protección Medioambiental, imputan la responsabilidad por daños a los recursos biológicos. La contravención de las regulaciones referentes a áreas o especies protegidas conlleva responsabilidad penal. Las formas de indemnización en dichas situaciones pueden incluir la restauración de los ambientes dañados donde sea factible.

24. En *Suecia*, la legislación existente no contempla específicamente el daño a la diversidad biológica. Las disposiciones sobre responsabilidad estricta del Código Medioambiental no son aplicables al daño a la diversidad biológica. Sin embargo, las disposiciones generales de la Ley de Responsabilidad por Agravio pueden aplicarse a dichos daños. Bajo este régimen, la responsabilidad se basa en la falta y da cobertura a un amplio abanico de daños, incluyendo el daño a los intereses comunes tales como el daño a la diversidad biológica. La experiencia con su aplicación es algo limitada. Una decisión del Tribunal Supremo en 1995, determinó la entrega de indemnizaciones a la Autoridad de Protección Medioambiental en un caso concerniente a la muerte de dos glotones cazados ilegalmente. Los daños se basaron en que los “gastos para la protección de la diversidad biológica probaron ser inútiles debido a un acto ilegal”.

25. Los ciudadanos extranjeros tienen los mismo derechos a los tribunales suecos que los nacionales. Además, el Convenio Medioambiental Nórdico de 1974 será aplicable y prevalecerá, sobre la base del principio de la ley más favorable, en la legislación nacional.

26. En *Suiza*, el derecho nacional contiene solo un número limitado de disposiciones sobre responsabilidad y reparación aplicables a la diversidad biológica. Estas disposiciones se encuentran en la legislación de pesquerías y el derecho relacionado a la protección del medioambiente. Esta última impone la responsabilidad sobre el dueño de un emplazamiento de vertidos de basura por cualquier daño resultante de la contaminación. El marco legal suizo que trata sobre la responsabilidad y reparación está siendo revisado. Varias enmiendas de importancia han sido propuestas, incluyendo enmiendas relacionadas con el daño al medioambiente y a la diversidad biológica. Se propone, por ejemplo, que las autoridades públicas así como las organizaciones no gubernamentales tengan derecho de acción contra los que contaminen. Suiza es parte del Convenio de Lugano sobre la competencia de los tribunales y cumplimiento de sentencias civiles. Bajo el Convenio, un ciudadano extranjero que sufra daños causados por un incidente transfronterizo puede demandar judicialmente al contaminante suizo en el lugar donde hayan ocurrido los daños y ejecutar el fallo en Suiza.

27. La situación en el *Reino Unido* fue resumida en una síntesis de disposiciones preparada para la quinta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio (UNEP/CBD/COP/5/16), y no se han realizado cambios significativos desde entonces. La nueva propuesta, sin embargo, contiene información importante referente al acceso a la justicia. La mayoría de los acuerdos del derecho consuetudinario

responsabilizan de la toma de acciones de interés público a las autoridades públicas. Sin embargo, en el caso de perjuicio público estatutario, los ciudadanos naturales pueden entablar acciones legales directas para ser indemnizados. Adicionalmente, los ciudadanos y otras entidades particulares, y organismos que los representen, pueden ser indemnizados a través de, por ejemplo, una revisión judicial a la causa administrativa. El gobierno está contemplando, en la actualidad, el considerar la posibilidad de otorgar a los grupos de interés público, el derecho representación en acciones que incluyan los reclamos por compensación, en nombre de otros que tengan suficiente interés legal.

II. DESARROLLOS EN EL PROCESO DE LA CONVENCION

A. *Taller sobre Responsabilidad y Reparación en el contexto del Convenio sobre la Diversidad Biológica*

28. El Taller sobre responsabilidad y reparación en el contexto del convenio sobre la diversidad biológica se celebró en París del 18 al 20 de junio del 2001, de conformidad con el párrafo 8 decisión V/18. El Taller tenía ante sí una nota del Secretario Ejecutivo titulada “Responsabilidad y reparación bajo el Convenio sobre la Diversidad Biológica: Reseña de los instrumentos jurídicos internacionales y asuntos a ser considerados”(UNEP/CBD/WS-L&R/1/2). El informe del Taller está disponible para la información de la Conferencia de las Partes bajo el documento UNEP/CBD/COP/6/INF/5.

29. Los debates durante el Taller fueron organizados entorno a los siguientes temas: valoración del estado existente del derecho nacional e internacional; alcance del párrafo 2 del Artículo 14; situaciones y actividades principales a ser consideradas en el contexto del Convenio sobre la Diversidad Biológica; y medios y procesos para la implementación del párrafo 2 del Artículo 14.

30. El Taller recomendó, *inter alia*:

(a) Más recolección de información, particularmente relacionada a los elementos jurídico internacionales y regionales que traten sobre actividades que pudiesen causar daños a la diversidad biológica, marcos nacionales jurídicos y de políticas; y estudios pertinentes a daños transfronterizos a la diversidad biológica;

(b) Más análisis relacionado a la cobertura de los regímenes internacionales existente relacionados con el daño contra la diversidad biológica; actividades y situaciones causantes de daño; y conceptos y definiciones pertinentes al párrafo 2 del Artículo 14; y

(c) La convocación de un grupo de peritos legales y técnicos para ayudar a la Conferencia de las Partes es su tarea bajo el párrafo 2 del Artículo y para repasar y analizar la información recopilada.

B. *El Protocolo de Cartagena sobre Biodiversidad*

31. El Comité intergubernamental para el Protocolo de Cartagena (ICCP) celebró su segunda reunión en Nairobi del 1 al 5 octubre del 2001. Trató el asunto de la responsabilidad y reparación dentro del contexto del Protocolo. Los debates del ICCP se centraron principalmente en el proceso de tratar el Artículo 27 del Protocolo según mandato de la Conferencia de las Partes en su decisión V/1. Al respecto, el ICCP enfatizó que el proceso respecto de la responsabilidad y reparación bajo el Protocolo es distinto del proceso respecto de la responsabilidad y reparación según Artículo 14, párrafo 2, y del

Convenio pero admitió la necesidad de identificar y promover las sinergias e intercambio mutuo entre los dos procesos.

32. El ICCP recomendó, *inter alia*, más recolección de información y análisis sobre el asunto de responsabilidad y reparación de acuerdo al Artículo 27; la presentación de información por las Partes, gobiernos y organizaciones internacionales relevantes sobre las medidas nacionales, regionales e internacionales y acuerdos en el campo de la responsabilidad y reparación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados; la organización, por intermedio de las Partes, de Talleres sobre responsabilidad y reparación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados; y el establecimiento de un grupo especial de composición abierta de peritos jurídicos y técnicos para la primera reunión de la Conferencia de las Partes que sirve como la reunión de las Partes del Protocolo para llevar a cabo el proceso contemplado en el Artículo 27 del Protocolo.

III. DESARROLLOS RELEVANTES EN OTROS FOROS INTERNACIONALES

33. Los desarrollos relevantes en otros foros internacionales hasta junio del 2000 fueron estudiados por el Secretario Ejecutivo en la nota antedicha preparada para el Taller sobre responsabilidad y reparación en el contexto del Convenio sobre la diversidad biológica. Desde entonces, un importante desarrollo se ha llevado a cabo en lo concerniente al asunto descrito en la Comisión sobre Derecho Internacional.

34. En su quincuagésima segunda reunión, que terminó el 10 de agosto del 2001, la Comisión tomó varias decisiones respecto de dos temas relevantes que estaba considerando, principalmente, “responsabilidad del estado” y “Responsabilidad internacional por consecuencias injuriosas con origen en actos no prohibidos por el derecho internacional” (prevención del daño transfronterizo proveniente de actividades peligrosas)^{1/}.

35. Sobre el tema de responsabilidad de estado (re-titulado después a “Responsabilidad de los Estados por actos improcedentes internacionalmente”), la Comisión consideró el cuarto informe del Portavoz Especial nombrado en 1997, y concluyó con la segunda lectura de los proyectos de artículos preparados bajo este tema. La Comisión decidió recomendar a la Asamblea General que tomase nota en una resolución de los proyectos de artículos sobre la responsabilidad de los estados por actos improcedentes internacionalmente, y que se anexara a los proyectos de artículos de la resolución. La Comisión decidió además el recomendar que la Asamblea General, con posterioridad, y en vista de la importancia del tema, considerara la posibilidad de convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios para examinar los artículos propuestos con miras a adoptar un convenio sobre el tema.

36. Respecto del tema “Responsabilidad internacional por consecuencias injuriosas con origen en actos no prohibidos por el derecho internacional” (prevención del daño transfronterizo proveniente de actividades peligrosas), la Comisión completó la segunda lectura del proyecto de artículos preparados bajo este tema y decidió recomendar a la Asamblea General la elaboración de un convenio a través de la Asamblea sobre la base del proyecto de artículos sobre la prevención de daño transfronterizo proveniente de actividades peligrosas.

^{1/} Ver el informe de la Comisión sobre Derecho Internacional sobre el trabajo de su sesión número 53, *Actas oficiales de la Asamblea General, Quincuagésima sexta sesión, Suplemento No. 10 (A/56/10 y Corr.1 y Corr.2 (español solamente))*.

37. Durante su quincuagésima sexta reunión, siguiendo la consideración del informe de la Comisión de Derecho Internacional, la Asamblea General adoptó, sin votación, dos resoluciones—56/82 y 56/83—concernientes al trabajo de la Comisión sobre Derecho Internacional. En la resolución 56/82, sobre el informe de la Comisión sobre Derecho Internacional, la Asamblea tomó nota del informe de la Comisión sobre Derecho Internacional y expresó su aprecio por la finalización del proyecto final de artículos sobre la “Responsabilidad de los Estados por actos improcedentes internacionalmente” y “por el valioso trabajo realizado sobre el tema de la prevención respecto de la “Responsabilidad internacional por consecuencias injuriosas con origen en actos no prohibidos por el derecho internacional” (prevención del daño transfronterizo proveniente de actividades peligrosas)”. La resolución solicita además que la Comisión resuma, durante su quincuagésima cuarta sesión, en el 2002, su consideración de los aspectos de responsabilidad del antedicho tema que tuvo que ser suspendida durante su cuadragésima novena sesión.

38. En la resolución 56/83, sobre la responsabilidad de los estados por actos improcedentes internacionalmente, la Asamblea “toma nota de los artículos sobre la responsabilidad de los estados por actos improcedentes internacionalmente, presentada por la Comisión sobre Derecho Internacional, cuyo texto esta anexo a la presente resolución, y encomienda estos a los gobiernos sin perjuicio de su futura adopción u otras acciones apropiadas”. La Asamblea General decide además incluir en su programa provisional de su quincuagésima novena sesión, un tema titulado “Responsabilidad de los Estados por actos improcedentes internacionalmente”.

39. Parece ser que la idea mencionada por la Comisión respecto de la elaboración de convenios sobre ambos tópicos no contó con mucho apoyo dentro del Sexto Comité ni en la sesión plenaria de la Asamblea General. De hecho, no se contemplan iniciativas posteriores respecto de los aspectos de prevención sobre el tema de la “Responsabilidad internacional por consecuencias injuriosas con origen en actos no prohibidos por el derecho internacional” y la Asamblea General puede volver al tema de la responsabilidad de los estados sólo en su quincuagésima novena sesión. Los aspectos sobre la responsabilidad del segundo tema, sin embargo, constituirán un ámbito importante sobre del enfoque de la Comisión sobre Derecho Internacional comenzado en su quincuagésima cuarta reunión.

IV. RECOMENDACIÓN

40. En vista de las recomendaciones del Taller sobre Responsabilidad y Reparación en el contexto del Convenio sobre la Diversidad Biológica, y tomando en cuenta las conclusiones del ICCP durante su segunda reunión, la Conferencia de las Partes puede considerar los siguientes elementos para elaborar una decisión sobre este tema durante su sexta reunión:

“La Conferencia de las Partes,

“Recordando la decisión V/18 adoptada en su quinta reunión,

Tomando nota de las recomendaciones del Taller sobre responsabilidad y reparación en el contexto del convenio sobre la diversidad biológica, celebrado en París del 18 al 20 de junio del 2001 (UNEP/CBD/COP/6/INF/5, anexo I),

Reconociendo la importancia central de la creación de capacidad y medidas de cooperación bajo el Convenio para reforzar capacidades en el ámbito nacional con respecto de las medidas sobre la prevención de daños a la diversidad biológica, el establecimiento e implementación de regímenes

legislativos nacionales, medidas de políticas y administración sobre responsabilidad y reparación incluyendo la elaboración de directrices,

1. *Pide* al Secretario Ejecutivo que convoque un grupo de peritos legales y técnicos compuesto por expertos nominados por los gobiernos en base de una representación geográfica equitativa y con la inclusión de observadores de organizaciones internacionales relevantes y secretarías de Convenios, y con el mandato de revisar la información recogida, llevar a cabo más análisis de los asuntos pertinentes a la responsabilidad y reparación en el contexto de párrafo 2 del Artículo 14 del convenio, en especial:

(a) Clarificar los conceptos básicos y definiciones en desarrollo relevantes al párrafo 2 Artículo 14 (tales como el concepto de daño a la diversidad biológica, su valoración, clasificación, y su relación con el daño medioambiental, el significado de “una cuestión netamente interna”);

(b) Proponer la posible introducción de elementos, como sea apropiado, para tratar específicamente la responsabilidad y reparación relacionada al daño contra la diversidad biológica dentro de los regímenes existentes sobre responsabilidad y reparación;

(c) Examinar lo apropiado del régimen de responsabilidad y reparación bajo el Convenio de Diversidad Biológica, así como explorar los asuntos relacionados a la restauración y compensación;

(d) Analizar las actividades y situaciones que contribuyen al daño contra la diversidad biológica, incluyendo las situaciones de preocupación potencial; y

(e) Considerar las medidas preventivas sobre la base de las responsabilidades como reconoce en el Artículo 3 del Convenio;

2. *Pide* al Secretario Ejecutivo que continúe recogiendo información relevante y realice un análisis de dicha información y otros asuntos relevantes, con la cooperación de las Partes, Gobiernos y organizaciones relevantes, y hacer que esa información y análisis este disponible antes de convocar el grupo de peritos legales y técnicos. Dicha recogida de información debería centrarse en: la actualización de la documentación sobre instrumentos jurídicos regionales, internacionales y sectoriales que tratan sobre las actividades que pueden causar daños a la diversidad biológica (lubricantes, químicos, desechos peligrosos, convenios sobre vida silvestres, etc.) así como los desarrollos del derecho privado internacional; marcos nacionales legales y de políticas que permitan el reconocimiento mutuo y refuerce las sentencias, acceso a la justicia, la responsabilidad y reparación (restitución, restauración, y compensación), los acuerdos extra judiciales, acuerdos contractuales, etc. También los casos pertinentes a los daños transfronterizos a la diversidad biológica incluidos pero no limitados al derecho común. Debe darse más análisis con relación a la cobertura de los regímenes internacionales existentes referentes al daño contra la diversidad biológica; actividades/situaciones que causan daño, incluyendo las situaciones de potencial interés y donde estas puedan ser tratadas por medio del régimen de responsabilidad y reparación; y conceptos y definiciones relevantes al párrafo 2 del Artículo 14;

3. *Urge* a las Partes, Gobiernos y organizaciones internacionales relevantes a cooperar en el ámbito nacional respecto de las medidas para prevenir los daños a la diversidad biológica, establecimiento e implementación de regímenes legislativos nacionales, y medidas de políticas y administrativas sobre la responsabilidad y reparación.”
